

San Miguel de Tucumán, 24 de Marzo de 1986

DECRETO N° 701 /3(SH).-
EXPEDIENTE N° 165/370-DP-86.-

VISTO la asignación por escolaridad primaria media y superior, por pre-escolaridad y la ayuda escolar primaria adicional previstas en h), j) y k), respectivamente, del artículo 17° del Decreto N° 646/1 del 20 de abril de 1983, reglamentario de la Ley N° 5473 -Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar normas complementarias que reglamenten los requisitos exigidos para su percepción, según disposiciones adoptadas en el ámbito nacional

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Agréganse al artículo 24° del Decreto N° 646/1 del 20 de abril de 1983, las siguientes normas complementarias para la percepción y liquidación de la asignación por pre-escolaridad:

- 1 - Están incluidos en el concepto de "establecimientos donde se imparta educación pre-escolar" los jardines de infantes oficiales: nacionales, provinciales y municipales; los privados adscriptos o incorporados a la enseñanza oficial y todo otro establecimiento donde se imparta enseñanza pre-escolar, que esté autorizado por el organismo educacional oficial correspondiente.
- 2 - A los efectos de la liquidación de la asignación por pre-escolaridad se admitirán las constancias de asistencia al ciclo pre-escolar en las secciones o salas de infantes de tres (3) a cuatro (4) y de cinco (5) a seis (6) años de edad.
- 3 - Quedan excluidos los supuestos en que los niños concurren a servicios de ayuda dirigidos a posibilitar el trabajo

EL CIRNIGLIARO
ECONOMIA

ERTO DIONISI
O DE HACIENDA

///

San Miguel de Tucumán,

Continuac. del Dto. N° 701 /3(SH).-

///2

de la madre -guarderías- y la enseñanza privada individual en el domicilio de la maestra o del educando.

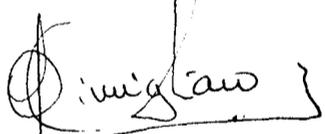
- 4 - La asistencia será acreditada dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de iniciación y finalización del curso anual, mediante la presentación de - constancia de inscripción y asistencia respectivamente, expedidas por el establecimiento al que concurre el niño.

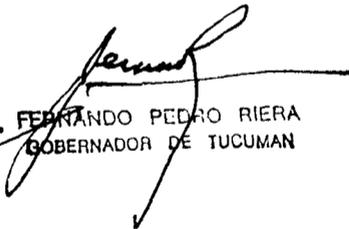
ARTICULO 2°.- Agréganse al artículo 26° del Decreto N° 646/1 del 20 de abril de 1983, las siguientes normas como requisitos para el goce de la ayuda escolar primaria adicional:

- 1 - Deberá acreditarse la asistencia regular del niño a alguno de los establecimientos mencionados en 1) del artículo 1° del presente decreto.
- 2 - La relación de trabajo deberá existir en el mes de iniciación del curso lectivo anual.
- 3 - La interrupción posterior del curso escolar no obligará a la devolución de las sumas percibidas por ayuda escolar primaria adicional.
- 4 - En los casos de hijos discapacitados, la ayuda escolar primaria adicional será el doble del monto normal.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-


Dr. OSVALDO JOSE CIRIUGLIARO
MINISTRO DE ECONOMIA


FERNANDO PEDRO RIERA
GOBERNADOR DE TUCUMAN


C.P.N. CARLOS ALBERTO DIONISI
SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA